

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00256-00

De acuerdo con la solicitud obrante en escrito que antecede, referente a la adición del auto calendado 22 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso de la referencia, el libelista deberá tener en cuenta lo descrito a renglón seguido.

Inicialmente, la exhibición de documentos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, es decir, se adelantará de manera virtual, sin que la aportación de los originales presentados por el requerido resulte necesaria, toda vez que, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 243, 244 y 247 del Código General del Proceso, su reproducción a través de los medios digitales se presume auténtica y ajustada a los derroteros perseguidos con su solicitud y decreto. En ese sentido, este despacho considera que, referente a lo que reseña el requirente, la integridad de la prueba no se ve soslayada, adicionando a ello que, en el evento de encontrar irregularidades frente a la rendición del medio probatorio aludido, quienes lo consideren podrán ejercer su contradicción a través de los mecanismos procesales establecidos para tal fin.

En lo que respecta a la designación de perito reclamada por el libelista, este deberá remitirse al acápite de dictamen pericial establecido en favor de los demandados conjuntamente, en el cual se acató su solicitud, y se precisó la colaboración de la parte actora para ello. De igual manera, en lo atinente al requerimiento a la parte actora, destinado a obtener los datos de localización de los terceros LUISA FERNANDA ÁNGEL y EDGAR PLATA LUNA, sobre quienes se ordenó la rendición de su testimonio, así como la exhibición de varios documentos, deberá tenerse en cuenta que este se realizó cabalmente a través de lo consignado en el inciso segundo del apartado referido a esta última prueba. Igualmente, estímese que respecto de CLAUDIA MERCEDES ECHEVERRY OCAMPO y DANIELA LEÓN, el solicitante fue quien aportó sus datos de localización, sin que por ello sea deber de la parte actora informarlos, esto en razón a la carga de la prueba que le asiste a quien la solicita.

En ese orden de ideas, atendiendo a que las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del demandado DEAN V. CRISTAL ya fueron abordadas previo la adición requerida, esta se deniega.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 19-oct-2022

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00256-00

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición contra el auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se declararon infundadas las excepciones previas propuestas dentro del proceso del epígrafe, interpuestos por ambos integrantes del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Los censurantes arguyeron que se encuentran en desacuerdo respecto de lo mencionado sobre la excepción previa planteada como “inepta demanda”, basada en la presunta ausencia del requisito de procedibilidad consistente en la citación de su representado a la audiencia de conciliación extrajudicial que adelantó el extremo actor. En adición, adujeron que existió una indebida notificación en el trámite extrajudicial y que su representado, al ser extranjero, debió citársele conforme lo prevé la Convención de La Haya.

CONSIDERACIONES

Del análisis de lo expuesto por los recurrentes se encuentra que sus reparos están abocados al fracaso, según se explicará a continuación.

In limine, es necesario tener en cuenta que la revisión del cumplimiento del requisito de procedibilidad comprendido en la Ley 640 de 2001 y ratificado por el Código General del Proceso, consistente en la realización de una conciliación extrajudicial entre las partes en litigio, se circunscribe únicamente a la verificación del juez sobre este desde un punto de vista formal, es decir, que la diligencia realmente haya tenido lugar y que dentro de esta se deje constancia de la convocatoria de aquellos quienes conforman las partes que acuden al proceso y a quienes se pretende demandar. La interpretación que sobre dicho requisito debe darse, siempre ha de ser en favor del acceso a la administración de justicia, por lo cual, si bien el juez sí debe verificar el cumplimiento de dicha exigencia al momento de calificar la demanda, una vez emitida la admisión, nada impide la continuidad del trámite, máxime si está prevista una etapa conciliatoria dentro del decurso natural del proceso.

En ese sentido, debe resaltarse que la normatividad destinada a sanear la ritualidad no contempla requisitos adicionales a esta, por lo cual, la alegación de la falta de su

observancia, carece de la relevancia procesal suficiente para dar al traste con la vinculación ya acaecida para dar continuidad al presente asunto. Para el efecto, y a partir de lo rebatido por la parte demandante, los libelistas deberán recordar que el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial del litigio, ha sido considerado de vieja data por la Corte Suprema de Justicia, como una exigencia que no constituye presupuesto formal de la demanda, habiendo indicado sobre el particular dicha corporación:

“(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01)” (Subrayas por este juzgado).

No sobra resaltar que lo dispuesto sobre el particular por la alta corporación, ha sido reiterado igualmente con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, como se alude en la providencia citada por la parte actora al descorrer el traslado, que ha sido objeto de reiteración en innumerables providencias emitidas por los despachos judiciales bajo el sustento de lo allí decidido, y que por tanto, es pertinente retranscribir en su parte pertinente, así:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2766-2017 del 2 de marzo de 2017. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

Así las cosas, partiendo de lo anterior, se evidencia que los reparos elevados por los censurantes se tornan inanes, no siendo necesario ni siquiera su análisis.

No obstante de lo indicado, vale la pena destacar que, aun cuando el apoderado judicial de DEAN V. CRISTAL, alega que las pruebas solicitadas como sustento de la invocación de la excepción previa declarada como infundada, no fueron tenidas en cuenta ni decretadas por este despacho para su resolución, lo cierto es que el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual rige la oportunidad de interposición de los medios exceptivos previos y su trámite, estipula que el decreto de pruebas solo es procedente en casos de la falta de competencia por el factor territorial, así como la falta de integración del litisconsorcio necesario, sin que dentro de ellas se haya previsto la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, o cualquier otra distinta, lo cual da luces sobre la escasa importancia que el propio legislador le dio a un requisito solo formal, sin que por tal virtud fuera procedente abrir un microproceso destinado a determinar si la certificación emitida por la Cámara de Comercio, se ajusta a la realidad o a los requisitos sustanciales previstos para tal acto. A la par, a pesar de que se rebate, de la misma manera, la indebida representación del poderdante, lo cierto es que las actuaciones posteriores desplegadas por el abogado que en su momento fue catalogado como su apoderado ratificaron el mandato conferido, por lo que, en suma, se encuentra que las censuras propuestas no cuentan con vocación de triunfo, derivando en que la providencia enervada deba mantenerse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 19-oct-2022

(3)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00256-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por la sociedad demandada OLAPLEX LLC.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que, referido y decretado el dictamen pericial requerido por el otro integrante de dicho extremo, el señor DEAN V. CHRISTAL, no se aludió a que esa sociedad también lo solicitó en tal sentido, por lo que, de no decretarlo de esa manera, se trasgredirían sus derechos fundamentales. En adición, reclamó que debe requerirse la parte actora para que suministre los datos de localización de los señores LUISA FERNANDA ÁNGEL, EDGAR PLATA LUNA, CLAUDIA MERCEDES ECHEVERRI OCAMPO y DANIELA LEÓN, de acuerdo con las acotaciones que realizó referente a ello, debido a su desconocimiento. De igual manera, precisó la necesidad de que la exhibición de documentos decretada en favor de la parte demandada deba realizarse respecto de sus originales. Finalmente, requirió que la audiencia programada para el 19 de octubre hogaño sea postergada, en atención a los plazos conferidos para la exhibición de documentos, así para el análisis de este último por parte de expertos y la rendición del dictamen decretado.

CONSIDERACIONES

Al estudiar las censuras propuestas contra el auto rebatido, se halla que este se modificará.

In limine, al auscultar los pronunciamientos realizados por el recurrente, respecto de las precisiones realizadas por el experto JULIO ERNESTO MALDONADO CONTRERAS, se evidenció que este efectivamente sí requirió la comparecencia de este último, por lo cual se modificará el acápite rebatido del auto objeto de apremio, para señalar que esta se erige en favor de los dos integrantes de la parte pasiva.

Por otro lado, en lo tocante al requerimiento hacia la parte actora para que suministre los datos de los testigos que fueron citados en favor del extremo demandado, así como en lo atinente con lo referido frente a la exhibición de documentos, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en el cual se abordaron tales temáticas.

Ahora bien, en atención a la solicitud de posponer la audiencia programada para el 19 de octubre de 2022, según fue decretado en el auto objeto de apremio, la misma se concederá, encontrando que, aun cuando según el memorial que antecede, el extremo actor dio a conocer los datos de localización de los terceros atrás referidos, quienes deben

exhibir los documentos solicitados, esto el 1 de agosto de 2022, efectivamente, los términos conferidos para ello, así como para someter tal documentación al análisis y estudio por parte de un experto no resultan suficientes. Por lo anterior, la prórroga requerida se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en atención a que, aunque bien refiere el artículo 321 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, que la alzada procede ante la negación de decreto o práctica de pruebas, el asunto aquí abordado no atañe a ninguno de los supuestos planteados en la norma, sino más bien a los métodos para su recolección, sin que ello implique negación alguna al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, adiciónese el auto objeto de apremio, así:

“DICTAMEN PERICIAL: Aportado con la demanda y su reforma. Se ordena la comparecencia del experto JULIO ERNESTO MALDONADO CONTRERAS a la audiencia, ello de conformidad con lo requerido por los demandados DEAN CRISTAL y OLAPLEX LLC”.

TERCERO: Se convoca nuevamente a las partes y a sus apoderados para el **3 DE FEBRERO DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a adelantar tanto la AUDIENCIA INICIAL, como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario. Téngase en cuenta que la diligencia se desarrollará siguiendo los lineamientos expuestos en el auto rebatido.

CUARTO: Se deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no encontrarse que el proveído vituperado se enmarque en alguna de las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso referentes a la concesión de la alzada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 19-oct-2022

(3)